ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2041-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Reginaldo Rivera de la Torre y suscrita por Alfredo Francisco Lugo Oñate y diputados del Grupo Parlamentario del PRI.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de abril de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de abril de 2011.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Considerar como principio rector de las relaciones laborales, el trabajo “decente” adoptado a nivel internacional y que comprende remuneración adecuada, diálogo y acuerdo tripartita, prestaciones justas, normas no discriminatorias, seguridad en el empleo, formación profesional continua, fortalecimiento sindical, negociación colectiva y empleo de calidad. Prohibir cualquier forma de discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, capacidades diferentes, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra los derechos humanos laborales. Promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto para los trabajadores como para los patrones. Incluir las definiciones de “trabajador de planta” y de “trabajo en régimen de subcontratación” y “salario mínimo de empresa”. Ejercer de manera directa por parte del patrón las facultades de subordinación cuando el trabajador haya sido contratado por una persona diferente a aquella para quien presta sus servicios; asimismo, cuando contrate personal por medio de un intermediario, deberá verificar que se trate de una persona física o moral legalmente constituida y en

cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Aumentar de 3 a 4 faltas o más del trabajador para que el patrón sin responsabilidad pueda rescindir la relación de trabajo, lo cual deberá hacerse del conocimiento del sindicato. Considerar como causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, el hostigamiento sexual, por exigirles comportamientos que menoscaben o vayan contra la dignidad del trabajador, incumplir el patrón con el otorgamiento de los aumentos salariales e incumplir con el otorgamiento de mejoras en las condiciones de trabajo o ascensos comprometidos con el trabajador. Prever que la disminución en el número de horas de trabajo a la semana, no variará el monto del salario que se venga pagando. Reclamar tiempo extra en caso de prolongarse la jornada de trabajo. El sindicato, la representación de los trabajadores o los propios trabajadores, podrán convenir con el patrón la modificación de los días de descanso semanal, siempre que exista una causa justificada. Obligar al patrón a la apertura de la cuenta de nómina a nombre del trabajador, asumiendo sus costos y gestionará la instalación de un cajero electrónico en la empresa cuando el número de trabajadores del establecimiento sea superior a 150, A proporcionarles transporte gratuito, agua potable, antídotos, guarderías, registro y afiliación ante las instituciones de seguridad social. Suprimir el capítulo relacionado con las juntas federales y locales de conciliación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**Decreto** **Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo** **Artículo Único.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue
Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.	**Artículo 2o.** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio, la justicia social y **condiciones remuneradoras, la productividad y la armonía** en las relaciones entre trabajadores y patrones.
No tiene correlativo	**El principio rector de las relaciones laborales es el del trabajo decente, adoptado a nivel internacional y que comprende remuneración adecuada, diálogo y acuerdo tripartita, prestaciones justas, normas no discriminatorias, seguridad en el empleo, formación profesional continua, fortalecimiento sindical y negociación colectiva y empleo de calidad y en cantidad suficiente.**
No tiene correlativo	**Queda prohibida cualquier forma de discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, capacidades diferentes, doctrina política, condición social, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra los derechos humanos laborales.**
No tiene correlativo	**Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el**

	adiestramiento, la productividad y la calidad en el trabajo, así como los beneficios que éstas deban generar tanto para los trabajadores como para los patrones.
No tiene correlativo	**Artículo 8o. Bis. Trabajador de planta es aquel cuyos servicios son permanentes para mantener el funcionamiento normal de una empresa.**
Artículo 10.- …	**Artículo 10.** ...
Si el trabajador, *conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.*	Si el trabajador **ha sido contratado por una persona diferente a aquella para quien presta sus servicios, el patrón será quien ejerza de manera directa las facultades de subordinación.**
Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores	**Artículo 13.** No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario **o cuando las empresas indicadas no cumplan con las obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos aplicables en materia de trabajo** serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores**. El patrón que contrate personal por medio de un intermediario, verificará que se trate de una persona física o moral legalmente constituida y en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**
No tiene correlativo	**Artículo 15 Bis. Trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado por un trabajador para un patrón, denominado subcontratista, cuando éste en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios,**

	por su cuenta o riesgo y con trabajadores bajo su dirección, para una tercera persona denominada beneficiario, ya sea en el mismo lugar donde físicamente tiene sus actividades el beneficiario o en lugar distinto.
No tiene correlativo	**En caso de que la subcontratista no pueda hacer frente a las obligaciones con sus trabajadores, se procederá en términos del artículo 15 de esta ley.**
No tiene correlativo	**Se presume que es doloso el trabajo en régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la beneficiaria a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por los artículos 992 y siguientes de esta ley y se considerará que se ha cometido fraude laboral, pudiendo cualquier persona hacer las denuncias penales ante las autoridades competentes.**
Artículo 41.- …	**Artículo 41.** ...
El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso *de la substitución* al sindicato *o a los trabajadores.*	El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso **fehacientemente en forma particular y directa al trabajador y** al sindicato.
Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:	**Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:
I. a IX. …	I. a IX ...
X. Tener el trabajador *más de tres* faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa	X. Tener el trabajador **cuatro** faltas **o más** de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa

justificada; XI. a XV. … … El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, *y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón* dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. … **Artículo 51.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I. … II. Incurrir el patrón, sus familiares o *su personal directivo o administrativo,* dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; III. a VIII. … IX. *Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que*	justificada; XI a XV ... ... El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador **y del sindicato, quien deberá firmar de recibido en el cuerpo del documento que maneje el aviso y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón deberá recabar elementos probatorios de la negativa y** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. **Artículo 51.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I ... II. Incurrir el patrón, sus familiares o **cualquiera de sus representantes** dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, **hostigamiento sexual,** malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; III. a VIII ... IX. **Por exigirles comportamientos que menoscaben o vayan contra la dignidad del trabajador.**

al trabajo se refiere.	
No tiene correlativo	**X. Incumplir el patrón con el otorgamiento de los aumentos salariales y su correspondiente impacto en prestaciones.** **XI. Incumplir con el otorgamiento de mejoras en las condiciones de trabajo o ascensos comprometidos con el trabajador**
Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.	**Artículo 61.** La duración máxima de la jornada será de ocho horas **al día o 40 horas semanales** la diurna; siete **horas al día o treinta y cinco horas semanales** la nocturna; y siete y media horas al día **o treinta y siete y media semanales** la mixta.
No tiene correlativo	**La disminución en el número de horas de trabajo a la semana, no variará el monto del salario que se venga pagando.**
Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.	**Artículo 66.** Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, **teniendo el patrón la obligación de llevar controles de asistencia idóneos y, de no exhibirlos en caso de juicio, se tendrá por cierto presuntivamente el reclamo verosímil de tiempo extra.**
Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.	**Artículo 69.** Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro, **en caso de no trabajar los seis días, se le pagará el séptimo en forma proporcional, sobre el entendido de que la cantidad que percibe por día, se divide entre seis y el resultado se le pagará en forma adicional por cada día que trabaje o se le descuenta por cada día no laborado.**

Artículo 71.- *En los reglamentos de esta Ley* se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.	**Artículo 71.** Se procurará que los días de descanso semanal **sean el sábado y/o** el domingo.
No tiene correlativo	**El sindicato, la representación de los trabajadores o en su defecto los propios trabajadores, podrán convenir con el patrón la modificación de los días de descanso semanal, siempre que exista una causa justificada.**
Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.	Los trabajadores que presten servicio en día **sábado y/o** domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.
Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:	**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:
I. a IX. …	I a IX ...
No tiene correlativo	**Los trabajadores y el patrón podrán convenir que los días de descanso a que se refieren las fracciones I, V, VI y VIII de este artículo, se disfruten alternativamente en días diversos, a fin de ampliar los descansos semanales o mensuales.**
Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a *doce*, por cada año subsecuente de servicios.	**Artículo 76.** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a **catorce**, por cada año subsecuente de servicios.
Después del *cuarto* año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.	Después del **quinto** año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.
Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una	**Artículo 91.** Los salarios mínimos podrán ser generales para una

o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.	o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas. **Se considerará como mínimo de empresa el que se consigne en el renglón inferior de categoría del tabulador empresarial y participará de las características y protecciones legales de los anteriores. El mínimo de empresa en ningún caso será inferior al salario mínimo general en el área que le corresponda.**
Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.	**Artículo 101.** El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerla en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. **Asimismo, podrá emplearse el sistema de transferencia bancaria electrónica, para lo cual, el patrón se obliga a la apertura de la cuenta de nómina correspondiente a nombre del trabajador, asumiendo sus costos.**
No tiene correlativo	**Cuando el número de trabajadores del establecimiento sea superior a ciento cincuenta, el patrón gestionará la instalación de un cajero electrónico en la empresa; en el caso de que el número de asalariados sea menor a dicho número, el servicio contratado con una institución de crédito para el pago de nómina deberá contar con instalaciones de sucursal o cajero en un radio que no exceda de 1 kilometro del centro de trabajo.**
Artículo 117.- …	**Artículo 117.** Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

No tiene correlativo	**Para los efectos del reparto de utilidades un patrón subcontratista podrá ser considerado como un establecimiento, en términos del arto 15 Bis y 16 de la presente ley.**
Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:	**Artículo 121.** El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:
I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.	I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma, **acompañada de un informe del cálculo del reparto de utilidades correspondiente al mismo periodo**...
…	...
II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;	II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente, **la cual tendrá la obligación de responder por escrito en un lapso no mayor de treinta días a todas las objeciones que se presenten;**
III. y IV. …	III. a IV. ...
Artículo 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador ***en efectivo*** por	**Artículo 124.** Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador **como salario**

cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.	**tabulado** por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.
…	
Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes	**Artículo 127.** El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes
I. a VI. …	I a VI. ..
VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado *sesenta días* durante el año, por lo menos.	**VII.** Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado **el equivalente a una semana laborable** durante el año, por lo menos.
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:	**Artículo 132.** Son obligaciones de los patrones:
I.- a VII.- …	I. a VII. ..
VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;	**VIII. Entregar a cada trabajador, dentro de los cinco días siguientes a su firma, copia del escrito donde consten sus condiciones de trabajo; así como** expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios.
IX.- y X.- …	IX. a X. ...
XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las	**XI.** Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las

temporales que deban cubrirse;	temporales que deban cubrirse; **mediante boletines escritos, que se fijen en lugares visibles de la empresa, en los que se precise la vacante definitiva o el puesto de nueva creación existentes; el perfil de trabajo necesario para estos; el salario correspondiente y forma, vía y tiempo, para aplicar la solicitud correspondiente;**
XII.- a XXVIII.- …	XII. a XXVIII. ...
No tiene correlativo	**XXIX. Apoyar y dar facilidades a los trabajadores que deseen concluir sus estudios, acordando con el sindicato las modalidades para este fin.**
Artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.	**Artículo 154.** Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, **a los que tengan constancia de capacitación** y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.
…	
…	
Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:	**Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I. …	I. ...
II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en *los artículos 485 y 486;*	II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en **los escalafones correspondientes, de no existir estos; se tomará**

	como base el salario efectivo cuota diaria del trabajador.
III. a VI. …	III a VI ...
Artículo 282.- …	**Artículo 282.** ....
No tiene correlativo	**Son obligaciones especiales del patrón con los trabajadores, independientemente de las especiales que señala el artículo siguiente, la obligación de proporcionarles transporte gratuito, agua potable, antídotos, guarderías y registro y afiliación ante las instituciones correspondientes de seguridad social.**
Artículo 311.- …	**Artículo 311.** ...
Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior, se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.	**Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.** Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo, se regirá por las disposiciones generales de esta ley.
Artículo 380.- En caso de disolución del sindicato, *el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de* disposición *expresa, pasará a* la federación *o* confederación a que pertenezca *y si no existen,* al Instituto Mexicano del Seguro Social.	**Artículo 380. Los bienes del sindicato son los que integran su patrimonio.** En caso de disolución, **si no hay** disposición expresa **en los estatutos, aquéllos pasarán al patrimonio de** la federación **a la que pertenezca, a falta de ésta, a la** confederación **a la cual estén agremiados, y a falta de ambas,** al Instituto Mexicano del Seguro Social.
No tiene correlativo	**Si los estatutos determinan que los bienes se repartirán entre los agremiados, se procederá de esta manera.**
Artículo 400.- Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los	**Artículo 400.** Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los

términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.	términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un periodo igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado, **respetándose los derechos adquiridos.**
Artículo 402.- Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.	**Artículo 402.** Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, **continuaran rigiendo las prestaciones del contrato,** no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores, hayan concluido.
Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, *si* el salario que *percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.*	**Artículo 486.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, el salario que **se tomará para el pago correspondiente, será el salario efectivo cuota diaria que venía percibiendo el trabajador correlativo al día en que nazca el derecho a la indemnización, salario que deberá manejarse en forma integral en términos del artículo 89 de la ley.**
Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.	**Artículo 495.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, **tabulado cuota diaria, correspondiente.**
Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:	**Artículo 500.** Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:
I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y	I. Dos meses de salario **tabulado cuota diaria,** por concepto de gastos funerarios; y
II. …	II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo *que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más,* y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II. a V. …	**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: I. La viuda o el viudo y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.	**Artículo 502.** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario **tabulado cuota diaria del trabajador,** sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.
Artículo 539-F.- …	**Artículo 539-F.** ...
Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	**Las empresas subcontratistas a las que se refiere el artículo 15 Bis deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Este registro tendrá como finalidad verificar la legalidad de las empresas subcontratistas y que éstas respeten y garanticen los derechos laborales de los trabajadores.**
Artículo 546.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere:	**Artículo 546.** Para ser inspector del trabajo se requiere:

I. …	I. ...
II. Haber terminado la educación *secundaria*;	II. Haber terminado la educación **preparatoria o equivalente**;
III. a VI. …	III a VI ...
CAPITULO X ***Juntas federales de conciliación***	
Artículo 591.- *Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:* *I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;* *II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y* *III. Las demás que le confieran las leyes.*	**Artículo 591. Se deroga**
Artículo 592.- *Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que está instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.* *Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, funcionará una accidental.*	**Artículo 592. Se deroga**
Artículo 593.- *Las Juntas Federales de Conciliación Permanente*	**Artículo 593. Se deroga**

se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.	
Artículo 594.- *Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.*	**Artículo 594. Se deroga**
Artículo 595.- *Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Catorce.*	**Artículo 595. Se deroga**
Artículo 596.- *Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanente se requiere:*	**Artículo 596. Se deroga**
I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;	
II. Haber terminado la educación secundaria;	
III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;	
IV. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;	
V. No pertenecer al estado eclesiástico; y	
VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado	

con pena corporal.	
Artículo 597.- *Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria.*	**Artículo 597. Se deroga**
Artículo 598.- *Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:* *I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;* *II. Haber terminado la educación obligatoria;* *III. No pertenecer al estado eclesiástico; y* *IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*	**Artículo 598. Se deroga**
Artículo 599.- *No podrán se representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:* *I. En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y* *II. En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.*	**Artículo 599. Se deroga**
Artículo 600.- *Las Juntas Federales de Conciliación tienen las*	**Artículo 600. Se deroga**

facultades y obligaciones siguientes: *I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;* *II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.* *Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;* *III. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;* *IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;* *V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales del Conciliación y Arbitraje; y* *VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios*	

que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; *VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y* *VIII. Las demás que les confieran las leyes.* ***CAPITULO XI*** ***Juntas locales de conciliación*** ***Artículo 601.-*** *En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.* ***Artículo 602.-*** *No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.* ***Artículo 603.-*** *Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.*	**Artículo 601. Se deroga** **Artículo 602. Se deroga** **Artículo 603. Se deroga**
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR